República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
Año de la Grandeza Argentina

Sentencia - Tribunal Fiscal de la Nación

Número: INLEG-2026-17579407-APN-VOCXIX#TFN

CIUDAD DE BUENOS AIRES
Jueves 19 de Febrero de 2026

Referencia: (SENTENCIA), EX-2023-48823633- -APN-SGASAD#TFN; BARBURY COMPANY S.A.

En la ciudad de Buenos Aires, los Vocales integrantes de la Sala "G", Dres. Miguel Nathan Licht, Claudia Beatriz Sarquis y Horacio Joaquín Segura, se reúnen para resolver en los autos caratulados: **"BARBURY COMPANY S.A. c/ D.G.A. s/recurso de apelación"**, Expediente Electrónico Nº **EX-2023-48823633- -APN-SGASAD#TFN**.

El **Dr. Miguel N. Licht** dijo:

I.- Mediante la Resolución DE PRLA N°9201/19, la autoridad aduanera impuso a la encartada una sanción consistente en una multa y emitió el cargo correspondiente en forma solidaria con la aseguradora al determinar que incurrió en la infracción prevista en el artículo 970 del Código Aduanero ("CA"). La imputación se basa en el presunto incumplimiento del régimen de importación temporal, en tanto la firma BARBURY COMPANY SA habría omitido cancelar en su totalidad la mercadería importada temporariamente mediante la destinación de importación N° 07001IT14003644G.

II.- Contra dicho pronunciamiento, la empresa interpone recurso de apelación, planteando en primer término la prescripción de la acción del fisco para el cobro de los tributos. En lo que respecta al fondo de la cuestión, alega haber cancelado en debida forma el régimen de importación temporaria documentado al amparo de la destinación denunciada y señala que se encuentra extinta la facultad de la aduana para exigir el pago de los anticipos correspondientes al IVA e Impuesto a las Ganancias. Finalmente se agravia de la tasa de interés liquidada en dólares y solicita se revoque la resolución apelada, con costas.

III.- Por su parte, el representante del organismo fiscal solicita el rechazo de la apelación interpuesta. Tras formular la negativa genérica de rigor, sostiene que la actora no probó haber reexportado la mercadería dentro del plazo de la importación temporaria, quedando configurada la infracción del art. 970 CA y la obligación tributaria derivada del art. 274 CA. Afirma que la carga de acreditar el cumplimiento recae en la importadora y que en el expediente consta que no lo hizo. Rechaza la prescripción, alegando que el plazo fue suspendido e interrumpido por el auto de apertura de sumario. Defiende la liquidación en dólares, citando el art. 20 de la Ley 23.905 y jurisprudencia de la Corte que mantiene vigente ese criterio. Finalmente solicita se confirme en su totalidad el fallo aduanero, con costas.

IV.- Así las cosas, la cuestión de autos radica en determinar si se ha configurado la infracción prevista y penada por el artículo 970 del CA, con respecto a la mercadería importada temporariamente mediante la Destinación de Importación Temporaria N° 07001IT14003644G.

En dichos términos, es imperioso recordar que el artículo 250 del CA establece que: “La destinación de importación temporaria es aquella en virtud de la cual la mercadería importada puede permanecer con una finalidad y por un plazo determinado dentro del territorio aduanero, quedando sometida, desde el mismo momento de su libramiento, a la obligación de reexportarla para consumo con anterioridad al vencimiento del mencionado plazo”. Esto significa que la obligación fundamental establecida por el régimen a los beneficiarios del mismo es la reexportación de la mercadería dentro del plazo otorgado.

Asimismo, en cuanto a las transgresiones a los regímenes de destinación suspensiva, el artículo 970 del CA incrimina al que “no cumpliere con las obligaciones asumidas como consecuencia del otorgamiento del régimen de importación temporaria”. Sin duda, la obligación a la que la norma se refiere, primordialmente, es la prevista en el mentado artículo 250 del C.A., es decir: la exportación de la mercadería ingresada en forma suspensiva, en la forma y condiciones en que el importador se obligó a exportar esos insumos.

V.- En ese sentido, resulta dable mencionar que, al tratarse de una importación temporaria, la carga de la prueba que acredite el cumplimiento de la obligación de reexportar la mercadería en término -como condición inexcusable a fines de obtener la ventaja de importar mercadería sin el pago de los tributos que gravan las destinaciones definitivas- recae, indudablemente (como ha sido sostenido por pacífica jurisprudencia) sobre los beneficiarios de regímenes preferenciales. Son éstos los obligados de demostrar en forma fehaciente y mediante la documentación aduanera pertinente (permisos de embarque o despachos de importación a consumo) el cabal cumplimiento de sus obligaciones, debiendo además surgir de la referida documentación, una adecuada identidad entre los insumos importados temporariamente y los que se exportan (o nacionalizan). En suma, es el importador (o su garante) el que debe demostrar que el despacho que registrará en forma temporaria ha sido cancelado oportunamente, bastándole al servicio aduanero acreditar el mero vencimiento del plazo de permanencia acordado, por cuanto, en las infracciones al régimen de importación temporaria, la comprobación del hecho objetivo que configura la infracción produce una inversión de la carga de la prueba.

VI.- De igual manera, debe ponderarse que, lo que está expresamente reglado, y específicamente respecto del régimen de perfeccionamiento del Decreto 1439/96 (Res. 72/92) –a cuyo amparo se efectuó la importación temporaria de autos–, mediante la Resolución ANA Nro. 127/92 y sus modificaciones, en el o en los respectivos permisos de embarque (de reexportación para consumo de la mercadería bajo la nueva forma resultante) se debe consignar “...lo relativo al certificado de tipificación y las referencias necesarias a la importación temporaria de la mercadería, tales como el número del DIT (aduana de registro-dígito), clase y “cantidad” de la mercadería importada comprendida en la que se exporta, y el vencimiento de la importación temporaria”.

De modo tal que, ése es el mecanismo reglado e idóneo (“descarga” del DIT –eventualmente por cantidades parciales del mismo hasta llegar a la totalidad debida– en el o los PE) para acreditar el cumplimiento de la mentada obligación, sin perjuicio, claro está, de las facultades de control aduanero respecto de lo declarado o documentado en tal sentido.

VII.- Considerando lo expuesto, y tras un análisis exhaustivo de las constancias y pruebas obrantes en la causa, se observa que la mercadería importada temporariamente se encuentra totalmente reexportada, tal como se detalla del análisis de la descarga de insumos realizada:

IT A CANCELAR	CANTIDAD	CANCELADO	UNIDADES EN INFRACCIÓN
07001IT14003644G	18.000,00	18.000,00	-

PERMISOS QUE DESCARGAN LA DIT

PE	CANTIDAD	CTIT
09001IC84000708T	1.263,46	S01:0314246/2007 (2092/08)
08001EC01011059G	1.128,59	S01:0314246/2007 (2092/08)
08001EC01010925H	2.547,42	S01:0314246/2007 (2092/08)
08001EC03011692J	153,63	S01:0314246/2007 (2092/08)
08001EC03122700A	7.724,72	S01:0314246/2007 (2092/08)
08001EC03024770K	1.173,90	S01:0314246/2007 (2092/08)
08001EC03024797T	193,73	S01:0314246/2007 (2092/08)
08001EC03025755Y	369,02	S01:0314246/2007 (2092/08)
08001EC03036083K	828,47	S01:0314246/2007 (2092/08)
09001EC03003510A	298,95	S01:0314246/2007 (2092/08)
09001EC03008856S	2.318,11	S01:0314246/2007 (2092/08)
Total descargado	**18.000,00**	

Conforme surge del análisis realizado, se constata que las 18.000 unidades correspondientes a los insumos importados temporalmente mediante la DIT N°07001IT14003644G han sido reexportadas mediante los Permisos de Embarque detallados en la descarga efectuada.

Por lo expuesto, corresponde revocar la resolución apelada.

Por lo expuesto, **VOTO POR**:

1. Revocar la Resolución DE PRLA N° 9201/19.
2. Costas a la vencida.

La Dra. Claudia B. Sarquis dijo:

Adhiero al Voto que antecede.

El Dr. Horacio J. Segura dijo:

Adhiero al voto del Dr. Licht.

En virtud del acuerdo que antecede, **SE RESUELVE:**

1. Revocar la Resolución DE PRLA N° 9201/19.
2. Costas a la vencida.

Regístrese, notifíquese y, oportunamente, archívese.

Digitally signed by Claudia Beatriz Sarquis
Date: 2026.02.19 16:10:22 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Claudia Beatriz Sarquis
Vocal
Vocalía XX Sala G Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by Horacio Joaquin Segura
Date: 2026.02.19 16:22:57 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Horacio Joaquin Segura
Vocal
Vocalía XXI Sala G Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by Miguel Nathan Licht
Date: 2026.02.19 19:34:58 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Miguel Nathan Licht
Vocal
Vocalía XIX Sala G Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
Date: 2026.02.19 19:35:33 -03:00